

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA:	INCIDENTE DE DESACATO 110013335020202000198 00
ACCIONANTE:	JADER ALEXANDER BENAVIDES BOHÓRQUEZ
ACCIONADO:	EJÉRCITO NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL

El accionante, actuando en nombre propio, presenta incidente de desacato, al buzón para notificaciones judiciales del Juzgado (en 1 folio), toda vez que, la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional no ha cumplido con lo ordenado en sentencia de 31 de agosto de 2020, proferida por este Despacho.

Por consiguiente, previo a continuar con el trámite previsto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, en aras de buscar la efectividad de la sentencia proferida por esta instancia judicial, por secretaría requiérase la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, para que, en el término improrrogable de dos (2) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, informe sobre las gestiones realizadas con el fin de dar cumplimiento al fallo de 20 de agosto de 2020. Así mismo, deberá informar quién es el funcionario o los funcionarios competentes de cumplir dicha orden y su correo institucional.

Hágasele saber al citado funcionario que el requerimiento que se realiza en este auto tiene por finalidad, además de la indicada en precedencia, advertir sobre la conducta omisiva en que está incurriendo frente al cumplimiento de la sentencia y sobre la existencia de un trámite incidental, en el cual se impondrán las sanciones correspondientes en el evento de persistir en el incumplimiento y de hacer caso omiso a este llamado, en la medida que constituiría prueba de negligencia y, por ende, de responsabilidad subjetiva.

Lo expuesto, atendiendo las directrices señaladas por la Corte Constitucional, en cuanto al poder del juez frente al cumplimiento de los fallos de tutela y al trámite del desacato.

Cumplido lo anterior, regresen las diligencias al Despacho.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)

GINA PAOLA MORENO ROJAS

Juez

HB

Demandante:	sanabrias51@hotmail.com
Demandado:	disanejc@ejercito.mil.co; disan.juridica@buzonejercito.mil.co; notificacionesDGSM@sanidadfuerzasmilitares.mil.co; juridicadisan@ejercito.mil.co

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 19 de mayo de 2023 a las 8.00 am.

Gina Paola Moreno Rojas

Firmado Por:

Juez
Juzgado Administrativo
20
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5766d8802cb3a1a4fcb8a15a0e563a31ca4be834ee9432fd05ddcbce72c9d656**

Documento generado en 18/05/2023 04:26:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA:	INCIDENTE DE DESACATO 110013335020202200178 00
ACCIONANTE:	BERSAVE MUÑOZ PADILLA
ACCIONADO:	UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (UARIV)

I. ASUNTO

Resolver el incidente de desacato propuesto por la parte actora, comoquiera que la funcionaria encargada de dar cumplimiento al fallo, proferido en favor de la demandante, ha presentado argumentos dentro de las cuales sustenta su negativa a dar cumplimiento al fallo de la referencia.

II. ANTECEDENTES

2.1 La parte actora solicitó abrir incidente de desacato¹, para que la entidad accionada cumpla lo ordenado en el fallo de 30 de junio de 2022, proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – sección segunda – subsección “D”.

2.2 Por medio de auto de 30 de enero de 2023², se abrió incidente de desacato contra el Dr. Ramon Rodríguez, ante las múltiples respuestas otorgadas por la entidad en las cuales justifica que ha dado cumplimiento al fallo de tutela, sin que se evidencie prueba de ello.

En efecto, aunque la entidad demandada ha sostenido que contestó a la reclamación de la interesada, lo cierto es que se ha limitado a informar

¹ Archivo 002, del expediente digital.

² Archivo 024, del expediente digital.

que en la vigencia de 2023 se aplicara el método técnico de priorización para determinar si cuenta con el puntaje para acceder al pago de la indemnización administrativa y que se encuentra en imposibilidad material y jurídica para indicarle fecha cierta de cuánto y cuándo se le haría entrega de la indemnización a la que tiene derecho.

Así las cosas, en respuesta de 31 de enero de 2023³, otorgada por la Unidad Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV) la entidad informó que la funcionaria encargada de dar cumplimiento al fallo es la Dra. Clelia Andrea Anaya Benavides, directora de la Dirección de Reparación de la Unidad para las Víctimas y no el Dr. Ramón Rodríguez.

2.3 Luego, mediante autos de 27 de febrero y 27 de abril de 2023⁴ la suscrita juez requirió nuevamente a la entidad para que informara concretamente sobre el cumplimiento del fallo de 30 de junio de 2022, explicándole que sus argumentos no son de recibo por cuanto, las circunstancias que dieron origen a la acción de tutela son una controversia zanjada; adicionalmente, porque la sentencia cuyo cumplimiento se requiere fue proferido por el superior funcional de esta agencia judicial, lo que implica que la labor del Juzgado se circunscribe a verificar que la orden dada sea cumplida a cabalidad, en los términos indicados por el superior funcional.

2.4 En respuesta allegada al buzón para notificaciones judiciales del Despacho el 2 de mayo de 2023⁵, la directora de la Dirección de Reparación de la Unidad para las Víctimas (UARIV) contestó el último requerimiento e insistió en que cumplió el fallo de la referencia informándole a la actora que el método técnico de priorización será aplicado para su caso en la segunda mitad de la vigencia 2023 y que existe una imposibilidad material y jurídica para indicar fecha cierta del desembolso de la indemnización administrativa, ya que los recursos son

³ Archivo 32 del expediente digital.

⁴ Archivos 027 y 030 del expediente digital.

⁵ Archivo 032 del expediente digital.

finitos y la entrega se debe hacer en cumplimiento del procedimiento reglado en la Resolución 1049 de 2019 la cual fue expedida en cumplimiento de lo ordenado en Auto 206 de 2017 proferido por la Corte Constitucional.

III. CONSIDERACIONES

Examinados los presupuestos de la solicitud de desacato que se formula, la suscrita juez observa que está referida al incumplimiento de la orden contenida en la providencia de 30 de junio de 2022, proferida por Tribunal Administrativo de Cundinamarca – sección segunda – subsección “D”, que dispuso:

PRIMERO: REVOCAR el numeral primero de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, que declaró la carencia actual de objeto por hecho superado con relación al derecho fundamental de petición.

SEGUNDO: TUTELAR el derecho fundamental de petición de la parte actora. En consecuencia, **ORDENAR** al **DIRECTOR GENERAL DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV**, que en el término de las **cuarenta y ocho (48) horas** siguientes a la notificación de esta providencia, respondan mediante escrito, de fondo, de forma clara, completa y precisa la petición presentada por la señora **BERSAVE MUÑOZ PADILLA**, de fecha 21 de abril de 2022, donde se señale el plazo aproximado y el orden en el que, de no ser priorizado, accederá a la indemnización administrativa.

TERCERO: DEJAR INCÓLUME los demás ordinales de la parte resolutive del fallo impugnado.
[...]

Por lo anterior, vistas las alegaciones de las partes, se considera que hay lugar a imponer sanción a la funcionaria encargada por la autoridad accionada, porque no dio cumplimiento a la orden impartida en la sentencia de tutela.

Al respecto, el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, señala:

Artículo 52. Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción.

En lo relativo al debido proceso, en curso del incidente de desacato, el Decreto 2591 de 1991, en su artículo 27, indica:

Proferido el fallo que conceda la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora.

Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.

Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad del funcionario en su caso.

En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza.

Este precepto busca que las órdenes impartidas por el juez constitucional, relacionadas con la protección de los derechos fundamentales, no se queden en el papel, sino que, por el contrario, se efectivicen de manera inmediata.

En ese orden de ideas, es evidente que, en el presente caso precluyó el término concedido a la Dra. Clelia Andrea Anaya Benavides, directora de la Dirección de Reparación de la Unidad para las Víctimas para que se allanara a cumplir el fallo de 30 de junio de 2022, y, a pesar de los

múltiples requerimientos ha argumentado su imposibilidad jurídica y material, por consiguiente, no le ha indicado a la actora un plazo aproximado y el orden en el que, de no ser priorizado, accederá a la indemnización administrativa.

Sobre el particular, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en sentencia de 28 de julio de 2011⁶, estimó:

Ahora bien, a efectos de la imposición de las sanciones se ha sostenido que el desacato conlleva una doble valoración de la conducta de la autoridad pública o del particular renuente, esto es, una valoración objetiva relacionada con el cumplimiento y otra de naturaleza subjetiva que refiere a la conducta negligente comprobada de quien tiene la obligación de cumplir.

El requisito objetivo se refiere al incumplimiento de la directora de la Dirección de Reparación de la Unidad para las Víctimas (UARIV), el cual se encuentra acreditada, ya que la orden de tutela no fue acatada dentro del término judicial otorgado; mientras que el requisito subjetivo hace referencia a la negligencia de quien tiene la obligación de cumplir la orden judicial.

En el caso bajo examen, se ordenó notificar al correo electrónico clelia.anaya@unidadvictimas.gov.co del trámite incidental a la Dra. Clelia Andrea Anaya Benavides, Directora de la Dirección de Reparación de la Unidad para las Víctimas, para que cumpliera el fallo proferido dentro de la presente acción, sin embargo, no se ha demostrado el acatamiento a la orden impartida.

En esas condiciones no queda alternativa distinta que sancionar a la señora Dra. Clelia Andrea Anaya Benavides, quien desempeña el cargo de directora de la Dirección de Reparación de la Unidad para las Víctimas⁷,

⁶ Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección A, Expediente A.T. 2009-288 de 28 de julio de 2011, Actora: Mariaelcy Cifuentes Martínez, Accionado: CAJANAL en Liquidación, M.P. Dr. Juan Carlos Garzón Martínez.

⁷ Folio 2, archivo 026 del expediente digital.

con multa de un (1) salario mínimo mensual vigente y la obligación de cumplir de inmediato la orden contenida en el fallo de 30 de junio de 2022, proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – sección segunda – subsección “D”, a favor de la aquí accionante.

Adicionalmente, se dispondrá a oficiar a la Fiscalía General de la Nación y a la Procuraduría General de la Nación, para que determinen, si es del caso, sobre las sanciones penales y disciplinarias a que haya lugar, de conformidad con la parte final del inciso primero del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

La presente decisión será consultada ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Por lo expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: Declárese que en el asunto de la referencia la señora Clelia Andrea Anaya Benavides, ha desatendido la orden proferida en providencia de 30 de junio de 2022, por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – sección segunda – subsección “D”, quien desempeña el cargo de Directora de la Dirección de Reparación de la Unidad para las Víctimas.

SEGUNDO: Impóngase como consecuencia del desacato en que incurrió la Directora de la Dirección de Reparación de la Unidad para las Víctimas Dra. Clelia Andrea Anaya Benavides al fallo de tutela 11001333502020220017801 de 30 de junio de 2022, proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se condena a una sanción de multa de un (1) salario mínimo legal mensual vigente, que deberán consignar de su propio peculio, dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de esta decisión, en la cuenta DTN Multas y Caucciones Efectivas 3-0070-000030-4 del Banco Agrario, a favor del Consejo Superior de la

Judicatura, allegando al presente proceso, constancia del pago ordenado, so pena de cobro coactivo; y la orden de cumplir de inmediato la decisión contenida en el fallo de tutela de la referencia.

TERCERO: Envíese al superior para su consulta.

CUARTO: Comuníquese esta decisión a la Fiscalía General de la Nación, y a la Procuraduría General de la Nación, para que, si es del caso, impongan las sanciones penales y disciplinarias de su competencia. Envíese copia de esta providencia.

QUINTO: Notifíquese esta decisión a los funcionarios de la entidad accionada que se encuentra en desacato.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)

GINA PAOLA MORENO ROJAS

Juez

HB

Accionante:	bersavemunozpadilla@gmail.com
Accionadas:	notificaciones.juridicauariv@unidadvictimas.gov.co clelia.anaya@unidadvictimas.gov.co

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 19 de mayo de 2023 a las 8.00 am.

Firmado Por:
Gina Paola Moreno Rojas
Juez
Juzgado Administrativo
20
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8463ffecab4260da4cd67b4c62f1111da12844ff2729453d1f20d9ba36d1d483**

Documento generado en 18/05/2023 04:26:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA:	INCIDENTE DE DESACATO 11001333502022200503 00
ACCIONANTE:	PAOLA FERNANDA MURILLO SUÁREZ
ACCIONADO:	MINISTERIO DE DEFENSA – DIRECCIÓN DE ASUNTOS LEGALES – GRUPO DE RECONOCIMIENTO DE OBLIGACIONES LITIGIOSAS Y COBROCOACTIVO – FINANCIERA

La entidad demandada, a través de memorial enviado al buzón de notificaciones judiciales del Juzgado¹, informó que dio cumplimiento al fallo de tutela emitido dentro del proceso de la referencia, mediante Oficio² de 12 de marzo de 2023, que dio respuesta a la petición radicada el 10 de octubre de 2022, notificada por medio de correo electrónico dirigido a la dirección señalada por la parte actora para tal fin³.

A pesar de lo informado por la entidad, para el Despacho es imposible determinar si la repuesta otorgada a la peticionaria es completa, comoquiera que en su escrito de 10 de octubre de 2022, se expresan cuatro interrogantes que según lo afirmado por la entidad, fueron resueltos en documentos anexos que le fueron remitidos a la parte actora, pero no así, a esta agencia judicial, por lo que la suscrita juez no cuenta con los elementos probatorios que permitan determinar que la respuesta otorgada fue completa.

Conforme a lo expuesto, se considera pertinente requerir a la accionante, para que, dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente proveído, informe si la respuesta otorgada por la entidad fue completa. En el mismo sentido, se requiere a la entidad accionada para que en el mismo término aporte los anexos relacionados en el Oficio RS20230312024760 de 12 de marzo de 2023.

¹ Archivo 008.

² Archivo 011.

³ Archivo 012.

Por la secretaría del Juzgado, notifíquese a las partes el contenido del presente auto.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)

GINA PAOLA MORENO ROJAS

JUEZ

HB

Accionante:	pafer07@hotmail.com
Accionado:	usuarios@mindefensa.gov.co; notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co; notificaciones.tutelas@mindefensa.gov.co

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 19 de mayo de 2023 a las 8:00 am.

Firmado Por:

Gina Paola Moreno Rojas

Juez

Juzgado Administrativo

20

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 27c755658d908a5809269a21636e617babd31960430bed16a1fac1c917820706

Documento generado en 18/05/2023 04:26:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA:	INCIDENTE DE DESACATO 110013335020202300009 00
ACCIONANTE:	OMAR BERNAL BUSTOS
ACCIONADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
VINCULADA:	SALUD TOTAL EPS

I. ANTECEDENTES

1.1 La Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, a través de memorial¹ allegado al buzón para notificaciones judiciales del Despacho, presentó informe de cumplimiento dentro del que señaló que con Oficio 2023_1790465 / 2023_1680051 2023_2157039 de 17 de febrero de 2023 la Dirección de Medicina Laboral le informó a la parte accionante sobre el efectivo cumplimiento al fallo de tutela, refiriendo que las incapacidades entre el 15 de noviembre de 2022 y el 13 de enero de 2023, fueron reconocidos mediante Oficio 10315 de 2023 de 8 de febrero 2023, y que los valores reconocidos por medio de Oficio 10315 de 8 de febrero de 2023, serán abonados a la cuenta bancaria autorizada por el accionante y se deberán ver reflejadas en su cuenta dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de notificación del oficio de pago.

1.2 Luego, el accionante, en nombre propio, presentó incidente de desacato, remitido al buzón para notificaciones judiciales del Despacho², contra la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, por el incumplimiento a lo ordenado en sentencia de tutela de 31 de enero de 2023 proferido por este Juzgado, dentro del que se tutelaron los derechos fundamentales al mínimo vital y móvil, debido proceso y vida digna del señor Omar Bernal Bustos.

¹ Archivo 005 del expediente digital.

² Archivo 001 del expediente digital.

1.3 Así las cosas, esta agencia judicial, a través de proveído de 27 de abril de 2023 requirió a la entidad para que aportara prueba del pago efectivo de las incapacidades del señor Omar Bernal Bustos que permita acreditar el cabal cumplimiento del fallo de tutela de la referencia.

1.4 La entidad demandada, a través de memorial enviado al buzón de notificaciones judiciales del Juzgado³, informó que dando cumplimiento al requerimiento que se le hiciera en auto de 27 de abril de 2023, aporta certificado de tesorería con el pago de los valores reconocidos por las incapacidades.

II. CONSIDERACIONES

El desacato a decisiones judiciales adoptadas con ocasión de la acción de tutela ha sido previsto por el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, como garantía real, material y efectiva del restablecimiento y disfrute de los derechos fundamentales que la jurisdicción ha dispuesto proteger con dicha acción.

Tratándose del trámite incidental que se estudia, el Consejo de Estado ha sido claro en determinar los requisitos que se deben tener en cuenta al momento de estudiar su apertura⁴, así:

[...] para que proceda la sanción por desacato, deben darse las siguientes condiciones: (i) que exista una orden dada en fallo de tutela, (ii) que dicha providencia se haya notificado a la autoridad encargada de hacer cumplir la orden impuesta, (iii) que se encuentre vencido el plazo sin que se cumpla la orden y (iv) que haya contumacia en el incumplimiento de la decisión [...]

Corolario de lo anterior, para dar apertura al incidente propuesto se hace necesario que se configure la conducta que, por acción u omisión, la entidad ha ejercido en desatención de las órdenes entregadas por la jurisdicción constitucional, configurándose de manera concreta y material la infracción al mandato judicial contenido en la sentencia.

³ Archivo 017 del expediente digital.

⁴ Consejo de Estado – sala de lo contencioso administrativo – sección segunda – subsección A, sentencia de 4 de febrero de 2016, expediente 11001-03-15-000-2014-03748-01(AC)

Así las cosas, examinados los presupuestos de la solicitud de desacato que se formula, es pertinente recordar la orden contenida en la providencia de 26 de abril de 2022, que dispuso:

PRIMERO: Tutelar los derechos fundamentales al mínimo vital y móvil, debido proceso y vida digna del señor Omar Bernal Bustos, identificado con la cédula de ciudadanía 79.458.761 de Bogotá, según lo manifestado en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: Ordenar al Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones que, en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas, por intermedio de funcionario competente, si aún no lo ha hecho, proceda a reconocer y pagar el subsidio por incapacidades del señor Omar Bernal Bustos, por el periodo comprendido entre el 15 de noviembre de 2022 y el 13 de enero de 2023.

TERCERO: El referido funcionario deberá allegar a este Despacho judicial, la totalidad de las pruebas documentales que permitan establecer el cabal cumplimiento de la orden aquí impartida.

[...]

Por lo anterior, con fundamento en las alegaciones de las partes y del material probatorio que obra en el expediente, es dable inferir que la autoridad accionada no desacató la sentencia constitucional, lo que impide a la suscrita juez abrir el trámite incidental y proveer sobre correctivo alguno, por cuanto, la orden impartida consistía en reconocer y pagar las incapacidades del señor Ómar Bernal Bustos por el periodo comprendido entre el 15 de noviembre de 2022 y el 13 de enero de 2023. Lo que se encuentra acreditado en el certificado de tesorería⁵ allegado, así:

⁵ Archivo 020 del expediente digital.



LA DIRECCIÓN DE TESORERÍA

CERTIFICA QUE:

Una vez consultadas las bases del aplicativo financiero de COLPENSIONES entre las fechas: **septiembre 8 de 2022 a febrero 16 de 2023**, se han encontrado los siguientes registros:

NOMBRES	NRO. DE DOC. PAGO	NRO. DE OPERACION	FECHA GIRO - ABONO	VALOR NETO
=====				
NIT:79458761 - 334321	8900482008	M6221 - Secc : 01 :	08/09/2022 - 09/09/2022	3.933.333
OMAR BERNAL BUSTOS		Bco:BANCO CAJA SOCIA AHO Cta.:24113806744	Altern:	
Doc Giro Factura	Valor	IVA Retefuente Reteica	Reteiva Retecree OtrosDesc.	Valor Neto
4101552120	23/04/22-22/05/2	1.000.000	0 0 0	1.000.000
4101552121	23/05/22-07/06/2	533.333	0 0 0	533.333
4101552122	08/06/22-07/07/2	1.000.000	0 0 0	1.000.000
4101552123	08/07/22-19/07/2	400.000	0 0 0	400.000
4101552124	20/07/22-18/08/2	1.000.000	0 0 0	1.000.000

NIT:79458761 - 334321	8900500723	M6718 - Secc : 01 :	08/12/2022 - 07/12/2022	2.900.000
OMAR BERNAL BUSTOS		Bco:BANCO CAJA SOCIA AHO Cta.:24113806744	Altern:	
Doc Giro Factura	Valor	IVA Retefuente Reteica	Reteiva Retecree OtrosDesc.	Valor Neto
4101608800	19/08/22-15/09/2	933.333	0 0 0	933.333
4101608801	16/09/22-14/10/2	966.667	0 0 0	966.667
4101608802	15/10/22-13/11/2	1.000.000	0 0 0	1.000.000

NIT:79458761 - 334321	8900513515	M7081 - Secc : 01 :	16/02/2023 - 17/02/2023	3.190.666
OMAR BERNAL BUSTOS		Bco:BANCO CAJA SOCIA AHO Cta.:24113806744	Altern:	
Doc Giro Factura	Valor	IVA Retefuente Reteica	Reteiva Retecree OtrosDesc.	Valor Neto
4101652130	15/11/22-14/12/2	1.000.000	0 0 0	1.000.000
4101652131	15/12/22-13/01/2	1.069.333	0 0 0	1.069.333
4101652132	14/01/23-11/02/2	1.121.333	0 0 0	1.121.333

Total Giros: 3			Total Girado: 10.023.999	
Son: Diez millones veintitres mil novecientos noventa y nueve pesos con 00 centavos M/CTE				

La presente certificación se expide a los 8 días del mes de marzo de 2023, a solicitud del interesado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: Abstenerse de abrir el incidente de desacato propuesto por la accionante, según lo manifestado en la parte motiva.

SEGUNDO: Notificar este auto a las partes por el medio más expedito con copia de este.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia archivar el expediente de tutela.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)

GINA PAOLA MORENO ROJAS

JUEZ

HB

Accionante:	chaconezzmanzz99@hotmail.com
Accionado:	notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
Vinculada:	notificacionesjud@saludtotal.com.co

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 19 de mayo de 2023 a las 8:00 am.

Firmado Por:
Gina Paola Moreno Rojas
Juez
Juzgado Administrativo
20
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa4220a48899eee1d123362d999f829d4e64c9be00fdc7ef5340ec1d3e39c2f6**

Documento generado en 18/05/2023 04:26:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA:	INCIDENTE DE DESACATO 110013335020202300041 00
ACCIONANTE:	ANDRÉS FELIPE ALHAY TAMURA
ACCIONADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

El accionante, actuando por intermedio de apoderado judicial, presenta incidente de desacato, al buzón para notificaciones judiciales del Juzgado (en 4 folios), toda vez que, la Administra Colombiana de Pensiones - Colpensiones no ha cumplido con lo ordenado en fallo de 29 de marzo de 2023, proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - sección segunda – subsección “E”.

Por consiguiente, previo a continuar con el trámite previsto por el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, en aras de buscar la efectividad de la sentencia proferida por la aludida Corporación, por secretaría requiérase al Director de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, para que, en el término improrrogable de dos (2) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, informe sobre las gestiones realizadas con el fin de dar cumplimiento al fallo de 29 de marzo de 2023. Así mismo, deberá informar quién es el funcionario o los funcionarios competentes de cumplir dicha orden y su correo institucional.

Hágasele saber al citado funcionario que el requerimiento que se realiza en este auto tiene por finalidad, además de la indicada en precedencia, advertir sobre la conducta omisiva en que está incurriendo frente al cumplimiento de la sentencia y sobre la existencia de un trámite incidental, en el cual se impondrán las sanciones correspondientes en el evento de persistir en el incumplimiento y de hacer caso omiso a este

llamado, en la medida que constituiría prueba de negligencia y, por ende, de responsabilidad subjetiva.

Lo expuesto, atendiendo las directrices señaladas por la Corte Constitucional, en cuanto al poder del juez frente al cumplimiento de los fallos de tutela y al trámite del desacato.

Cumplido lo anterior, regresen las diligencias al Despacho.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)

GINA PAOLA MORENO ROJAS

Juez

HB

Accionante:	erbinbarack1982@gmail.com
Accionadas:	notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co; notificacionestutelas@colpensiones.gov.co; contacto@colpensiones.gov.co

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 19 de mayo de 2023 a las 8.00 am.

Firmado Por:

Gina Paola Moreno Rojas

Juez
Juzgado Administrativo
20
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb8d0cf3fbecd8d1bf793347b1f92484c5aeefa4c8f8861528314b396849ca4d**

Documento generado en 18/05/2023 04:26:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA:	INCIDENTE DE DESACATO 110013335020202300046 00
ACCIONANTE:	DAMARIS GÓMEZ DÍAZ
ACCIONADO:	GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL CASANARE, COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC
VINCULADA:	PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

La accionante, actuando en nombre propio, presenta incidente de desacato, al buzón para notificaciones judiciales del Juzgado (en 4 folios), toda vez que, la Gobernación del Departamento de Casanare y la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC no han cumplido con lo ordenado en fallo de 28 de febrero de 2023, proferido por este Despacho, y confirmado en sentencia de segunda instancia por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - sección tercera - subsección "C" de 11 de abril del mismo año.

Por consiguiente, previo a continuar con el trámite previsto por el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, en aras de buscar la efectividad de la sentencia proferida por esta instancia judicial, por secretaría requiérase al Gobernador del Casanare y al Director de la Comisión Nacional de Servicio Civil - CNSC, para que, en el término improrrogable de dos (2) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, informe sobre las gestiones realizadas con el fin de dar cumplimiento al fallo de 28 de febrero de 2023, proferida por este Despacho, confirmado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - sección tercera - subsección "C" de 11 de abril de 2023. Así mismo, deberá informar quién es el funcionario o los funcionarios competentes de cumplir dicha orden y su correo institucional.

Hágasele saber al citado funcionario que el requerimiento que se realiza en este auto tiene por finalidad, además de la indicada en precedencia, advertir sobre la conducta omisiva en que está incurriendo frente al cumplimiento de la sentencia y sobre la existencia de un trámite incidental, en el cual se impondrán las sanciones correspondientes en el evento de persistir en el incumplimiento y de hacer caso omiso a este llamado, en la medida que constituiría prueba de negligencia y, por ende, de responsabilidad subjetiva.

Lo expuesto, atendiendo las directrices señaladas por la Corte Constitucional, en cuanto al poder del juez frente al cumplimiento de los fallos de tutela y al trámite del desacato.

Cumplido lo anterior, regresen las diligencias al Despacho.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)

GINA PAOLA MORENO ROJAS

Juez

HB

Accionante:	damarysg@yahoo.com
Accionadas:	defensajudicial@casanare.gov.co; correspondencia@casanare.gov.co; atencionalciudadano@cncs.gov.co; notificacionesjudiciales@cncs.gov.co

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 19 de mayo de 2023 a las 8.00 am.

Firmado Por:
Gina Paola Moreno Rojas
Juez
Juzgado Administrativo
20
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f97b845a7e763eaffbdb1df5fdcbcc2eb6c6ac6b945671a0595c7fd0ab93ce1**

Documento generado en 18/05/2023 04:26:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>